



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE REGUMIEL DE LA SIERRA

Habiéndose aprobado definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en sesión de fecha 5 de marzo de 2020, la ordenanza reguladora para la tenencia y protección de animales domésticos, tras la inexistencia de alegaciones en el trámite de exposición pública, la misma se considera aprobada definitivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo previsto en el citado artículo, se procede a la publicación del texto completo de la ordenanza, que a continuación se detalla:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

ÍNDICE

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

- Art. 1. Objeto.
- Art. 2. Ejercicio de las competencias municipales.
- Art. 3. Actuaciones administrativas.
- Art. 4. Inspección y denuncias.
- Art. 5. Definiciones.
- Art. 6. Exenciones.

TÍTULO II. – RÉGIMEN DOCUMENTAL.

- Art. 7. Identificación y censo.
- Art. 8. Documentación sanitaria.

TÍTULO III. – DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS.

- Art. 9. Actuaciones sanitarias.
- Art. 10. Supuestos de control veterinario.
- Art. 11. Animales muertos.

TÍTULO IV. – DE LOS PERROS.

- Art. 12. Perros guardianes.
- Art. 13. Perros de asistencia.

TÍTULO V. – DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA.

- Art. 14. Responsabilidad y obligaciones de los propietarios y poseedores.
- Art. 15. Tenencia de animales en domicilios particulares.



Art. 16. Circulación de animales por las vías públicas.

Art. 17. Transporte.

Art. 18. Perros sueltos.

Art. 19. Prohibición de acceso.

Art. 20. Prohibición de ensuciar la vía pública.

TÍTULO VI. – PROTECCIÓN DE ANIMALES.

Art. 21. Procedimiento y recogida municipal de animales vagabundos, abandonados o perdidos.

Art. 22. Malos tratos.

TÍTULO VII. – DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Art. 23. Catalogación.

Art. 24. Registro, licencia y censo de animales potencialmente peligrosos.

Art. 25. Comercio de los animales potencialmente peligrosos.

Art. 26. Control de animales potencialmente peligrosos.

TÍTULO VIII. – CRÍA DOMÉSTICA DE ANIMALES.

Art. 27. Condiciones establecidas para la cría doméstica.

Art. 28. Tenencia de animales potencialmente peligrosos.

TÍTULO IX. – DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 29. Infracciones.

Art. 30. Sanciones.

Art. 31. Ámbito competencial.

Art. 32. Prescripción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

1. Esta ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales de compañía y la vigilancia del cumplimiento de los preceptos establecidos al efecto en el término municipal de Regumiel de la Sierra, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental, la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes, y garantizando la protección debida a estos animales.

2. Los animales forman parte imprescindible del ecosistema humano y como tales tienen derecho a ser tratados en las condiciones de mayor dignidad posible. En todo caso siempre prevalecerá el derecho del ser humano sobre el del animal.



Artículo 2. – Ejercicio de las competencias municipales.

Las competencias municipales recogidas en esta ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía, o por la Concejalía en que delegue o cualquier otro órgano que pudiese crearse para el mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. Éste podrá exigir de oficio o a instancia de parte, en el marco de sus competencias, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estime convenientes y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento de lo mandado.

Artículo 3. – Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y en general al régimen jurídico establecido en la normativa de Administración Local y legislación de procedimiento administrativo.

Artículo 4. – Inspección y denuncias.

La Policía Municipal podrá realizar inspecciones entrando en instalaciones, locales o recintos, cuantas veces sean necesarias, estando los propietarios, titulares, encargados, responsables, dependientes o usuarios de las mismas obligados a permitir su acceso, así como a facilitar datos relativos a los animales comercializables o en depósito, tenencia o tratamiento que se encuentren en el establecimiento, siempre que la actividad de inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente ordenanza.

Cualquier persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento aquellas actividades que contravengan las prescripciones de la presente ordenanza, adquiriendo respecto al expediente si se iniciase la condición de interesado.

Artículo 5. – Definiciones.

1. Animales de compañía: Aquéllos domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

2. Animales domésticos: Aquellos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo.

3. Animales domesticados: Aquellos que siendo capturado en su medio natural, se incorpora e integra en la vida doméstica.

4. Animales domésticos de renta: Aquellos criado por el hombre para la realización de un trabajo.

5. Animales criados para el aprovechamiento de sus producciones: Aquellos domésticos o no de cuyo producto el hombre obtiene una utilidad, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

En cualquier otro caso estos animales serán considerados como domésticos de renta.



6. Animales salvajes en cautividad: Aquellos cuyo destino no sea el aprovechamiento de sus producciones y que una vez capturados no se integran en el ambiente humano, al igual que sus descendientes.

7. Animal abandonado o vagabundo: Animal de compañía que no va acompañado de ninguna persona, ni lleva ninguna identificación de su origen o de la persona propietaria o poseedora.

Se entenderá como abandonado un animal cuando, aun teniendo chip, no sea posible localizar al propietario.

8. Animal perdido: Animal de compañía que lleva identificación de su origen o de la persona propietaria y que no va acompañado de ninguna persona.

9. Animal asilvestrado: Animal de compañía que ha perdido las condiciones que lo hacían apto para la convivencia con personas.

10. Animal guardián: Es aquel animal mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva.

11. Perro de asistencia: Es aquel que se acredita como adiestrado en centros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.

12. Animal potencialmente peligroso: Tienen la consideración de animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje o siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tienen esta consideración los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, y los recogidos en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

Artículo. 6. – Exenciones.

La presente ordenanza no será de aplicación a los animales pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

TÍTULO II.– RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 7. – Identificación y censo.

1. Todo perro, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o primera adquisición, deberá estar identificado por su propietario o poseedor. No obstante, las razas caninas consideradas como potencialmente peligrosas, así como sus cruces de primera generación, deberán estar identificados antes de la primera adquisición.

2. El perro deberá ser identificado por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica por microchip homologado, o por cualquier medio expresamente autorizado por la Consejería de



Agricultura y Ganadería, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

3. Corresponde a los Ayuntamientos establecer y efectuar un censo de los perros y otras especies de animales de compañía que se determinen por la Consejería de Agricultura y Ganadería, así como de exigir la identificación y censado de las especies de animales que consideren, siempre y cuando no contravengan lo ordenado por dicha Consejería.

4. Los censos elaborados por los Ayuntamientos se remitirán a los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería con una periodicidad mínima anual, durante el primer trimestre de cada año, y deberán contener los siguientes datos:

- a) Especie a que pertenece el animal.
- b) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- c) Sexo.
- d) Reseña o media reseña: Capa, pelo y signos particulares.
- e) Año de nacimiento.
- f) Domicilio habitual del animal.
- g) Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.
- h) Número de identificación permanente.

En el caso de los perros potencialmente peligrosos se atenderá a lo dispuesto en el Título VII de la presente ordenanza

5. Los propietarios están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo la cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de cinco días, indicando su identificación. Si en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.

En todo caso deberá comunicarse, en el lugar y plazo previstos en este apartado cualquier variación que se produzca en los datos del censo.

Artículo 8. – Documentación sanitaria.

Los propietarios de los animales de compañía tendrán en su posesión y perfectamente cumplimentada la documentación sanitaria que en cada momento tenga establecida como obligatoria la Junta de Castilla y León y constituirá infracción grave a esta ordenanza el no poseerla al serle requerida por algún agente de la autoridad municipal, debiendo presentarla en el plazo de 48 horas como máximo en el lugar que se le indique.

TÍTULO III. – DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS

Artículo 9. – Actuaciones sanitarias.

1. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.



2. Los animales no vacunados, cuando sea obligatorio, serán recogidos por los servicios municipales y a sus dueños se les aplicarán las sanciones correspondientes además de los gastos que se deriven de la actuación.

3. Los propietarios de animales colaborarán en las campañas sanitarias que oficialmente se establezcan para la mejora del estado sanitario de éstos.

Artículo 10. – Supuestos de control veterinario.

1) Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como los sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a aislamiento para control veterinario oficial, ateniéndose a lo establecido por la Junta de Castilla y León.

2) A petición del propietario y previo informe favorable de los servicios veterinarios, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado (vacunación e inscripción en el censo canino municipal y en el sistema de identificación de animales de Castilla y León).

3) Los gastos que se ocasionen por la retención y control de los citados animales serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

Artículo 11. – Animales muertos.

1. Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos. La eliminación de animales muertos seguirá el régimen establecido en las ordenanzas municipales (ordenanza de protección de espacios públicos, limpieza y recogida de residuos en el término municipal de Regumiel de la Sierra y ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de cadáveres de animales domésticos de compañía) y posteriormente se cursará la baja en el censo canino municipal.

2. El particular que haga uso de este servicio estará obligado a satisfacer la tasa o precio que corresponda, a excepción de las sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, que podrán acogerse a los supuestos de exención que determine el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en la ordenanza fiscal correspondiente.

TÍTULO IV. – DE LOS PERROS

Artículo 12. – Perros guardianes.

1) Los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de vallado con la altura y adecuado cerramiento para impedir que salgan y proteger a las personas o animales que se acerquen a esos lugares.

Estos perros dispondrán de agua y alimentación diaria según sus condiciones fisiológicas.

2) En los recintos abiertos a la intemperie será preceptivo el habilitar una caseta o lugar de protección para el animal frente a las temperaturas extremas.

3) Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad y en caso de estar permanentemente atados, el medio de sujeción deberá permitir una cierta libertad de movimientos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ordenanza.



Artículo 13. – Perros de asistencia.

1. Los perros-guía que acompañen a personas con discapacidad visual, y demás modalidades de perros de asistencia que acompañen a personas con algún otro tipo de discapacidad, de conformidad con la normativa vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte público urbano y tener acceso a locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial.

2. Tendrá la consideración de perro-guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad visual.

3. Será considerado perro de asistencia aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con alguna otra discapacidad física.

4. La persona discapacitada y asistida por el perro será responsable del correcto comportamiento de éste y de los daños que pueda ocasionar a terceros.

TÍTULO V. – DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA

Artículo 14. – Responsabilidad y obligaciones de los propietarios y poseedores.

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de los daños, perjuicios y molestias que causase a las personas, a las cosas o a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse y de las normas relativas a la normativa de propiedad horizontal.

2. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección, cuidado y vigilancia, y de las obligaciones contenidas en esta ordenanza. Deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, procurarle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionarle alimentación y bebida, darle la oportunidad de ejercicio físico y atenderle de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y su raza.

3. El poseedor de un animal estará obligado a practicarle las curas adecuadas que precise y proporcionarle los tratamientos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas que en su caso disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

4. Los animales afectados de enfermedades zoonósicas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles un tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento.

5. El poseedor de un animal deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

6. El poseedor de un animal está obligado a evitar cualquier tipo de incomodidad o molestia a los demás vecinos.



7. El propietario de un animal está obligado a identificarlo y censarlo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ordenanza, así como a notificar su desaparición o su baja en el censo por muerte, donación o venta. El titular de la documentación de un animal, será siempre persona mayor de edad, y responderá de las circunstancias que concurran como consecuencia de las actividades que impliquen al animal, o bajo la custodia del poseedor.

Artículo 15. – Tenencia de animales en domicilios particulares.

1. La tenencia de animales de compañía en domicilios particulares queda condicionada a que no causen molestias a los vecinos, teniendo este carácter aquellas actuaciones que estén prohibidas por la normativa municipal, autonómica o estatal.

2. No se permitirá tener animales en viviendas o locales deshabitados. Tampoco se podrán tener de forma permanente en terrazas, balcones o patios, debiendo siempre pasar la noche en el interior de los correspondientes domicilios cuando se genere molestias a terceros.

3. En el caso de los perros, si éstos han de permanecer atados la mayor parte del tiempo, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres veces la longitud del animal, tomada ésta desde el hocico hasta el nacimiento de la cola.

El extremo fijo de sujeción se anclará a una distancia tal del habitáculo del perro que no impida su cómodo y total acceso al mismo, así como a los recipientes que le proporcionen alimentación.

En todo caso es obligatorio dejarlos libres una hora al día como mínimo para que puedan hacer ejercicio, salvo que la longitud del sistema de sujeción de la atada sea superior a diez veces la longitud del animal, en cuyo caso deberán dejarlos libres tres horas semanales.

4. En ningún caso se podrá poseer, en un mismo domicilio, más de 5 perros y gatos.

Artículo 16. – Circulación de animales por las vías públicas.

1) Queda prohibida la circulación por los espacios libres públicos de aquellos animales que no vengan acompañados y conducidos, provistos de collar, y sujetos mediante cadena, correa o cordón resistente. Su tenedor o cuidador deberá ser persona responsable y con capacidad suficiente para mantener el control del animal en todo momento. Cuando el temperamento o la catalogación del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño o poseedor, deberán ir, además, provistos de bozal.

2) Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, reducción de molestias, daños o focos de insalubridad, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, silvestres o asilvestrados. Se exceptúan aquellos lugares que el Ayuntamiento dote de fauna para disfrute de los ciudadanos.

Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de animales asilvestrados, siempre que estas medidas no supongan sufrimiento o malos tratos para los animales implicados.

3) Los ciudadanos informarán de la existencia de animales vagabundos a los servicios de recogida del Ayuntamiento.



4) Se prohíbe la entrada de animales en zonas destinadas a juegos infantiles, así como el paso de caballería a los parques, zonas verdes o cualquier espacio libre público con fines de pastoreo.

5) No se consentirá que los animales beban directamente de los grifos o caños de agua de uso público.

6) Los conductores de caballerías y vehículos de tracción animal deberán llevar en todo momento la tarjeta sanitaria equina, el documento de identificación y el recibo original o copia del seguro de responsabilidad civil.

La circulación y conducción de estos animales y vehículos por la vía pública se ajustará a lo dispuesto en las normas de circulación urbana en vigor.

Artículo 17. – Transporte.

1. El ámbito de aplicación se extiende a los animales de compañía, a los domésticos de renta, a los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio natural y a los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones. Será de aplicación, además de lo dispuesto para cada caso en la normativa comunitaria, el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, o la norma que en el futuro le sustituya, para el transporte de los animales que a continuación se relacionan:

a. Solípedos domésticos y animales domésticos ovina, caprina y porcina. en las especies bovina.

b. Aves de corral, pájaros domésticos y conejos domésticos.

c. Perros domésticos y gatos domésticos.

d. Otros mamíferos y pájaros.

e. Otros animales vertebrados y animales de sangre fría.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior:

a. Los transportes sin carácter comercial alguno.

b. El transporte de todo animal individual acompañado por una persona física que tenga la responsabilidad del animal durante el transporte.

c. Los transportes de animales de compañía que acompañen a su dueño en el transcurso de un viaje privado.

d. El transporte de animales que no supere una distancia de 50 km desde el principio del transporte hasta el lugar de destino.

e. El transporte realizado con motivo de trashumancia por los ganaderos, con ayuda de vehículos agrícolas o de medios de transporte que les pertenezcan.

Para estos casos serán de aplicación las siguientes reglas:

a. Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán tener las dimensiones adecuadas a cada especie, de tal manera que sean lo suficientemente altos que les permita permanecer de pie en su posición natural.



b. y lo suficientemente anchos para que puedan dar la vuelta sobre sí mismos. No obstante, se podrán transportar animales en habitáculos que no reúnan las condiciones de altura y superficie indicados en el párrafo anterior, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de una hora.

c. Los medios de transporte y los embalajes deberán estar contruidos de tal modo que los animales no puedan abandonarlos y que los protejan de las inclemencias meteorológicas y de las temperaturas extremas. La ventilación y el volumen de aire deberán adaptarse a las condiciones de transporte y ser apropiadas para la especie animal transportada.

d. Los habitáculos donde se transporten los animales deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar limpios, desinfectados y desinsectados.

e. Los embalajes o medios específicos de transporte del animal deberán llevar la indicación de presencia de «animales vivos» con una flecha señalando la posición natural del animal.

f. Los animales deberán ser observados y recibir cuidados y alimentación apropiada a intervalos convenientes.

g. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

h. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

Artículo 18. – Perros sueltos.

El Ayuntamiento determinará espacios reservados para el esparcimiento y la socialización de los animales de compañía, los gestionará y establecerá sus normas de uso (Zonas de esparcimiento canino).

En cualquier caso, los propietarios o tenedores de los perros deberán mantener control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, como el deterioro de los bienes y las instalaciones públicas.

Artículo 19. – Prohibición de acceso.

Salvo en el supuesto previsto en el artículo 13 se podrá prohibir:

1. La entrada y permanencia de perros y otros animales de compañía en hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y establecimientos similares, así como en ascensores públicos y privados, zonas destinadas a juegos y esparcimiento infantil y jardines, excepto lo previsto en el artículo 18.

Esta prohibición se establecerá a criterio del dueño del establecimiento mediante carteles visibles situados a la entrada, o de la comunidad de propietarios.

2. El traslado de animales en los medios de transportes públicos, de acuerdo con la reglamentación correspondiente de este sector. También podrá establecerse un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de sus cestas, o jaulas.



3. La entrada de perros y otros animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos que por la especial naturaleza de los mismos, esta sea imprescindible.

Artículo 20. – Prohibición de ensuciar la vía pública.

1. Como medida higiénica, las personas que porten animales de compañía por la vía pública, están obligados a impedir que éstos hagan sus deposiciones en lugares distintos a los habilitados para ello.

2. Si los animales realizan sus deposiciones en otros lugares su conductor está obligado a recoger y retirar sus excrementos y a limpiar la zona que haya resultado manchada con los elementos precisos para ello (bolsas, recogedor, etc.). Las bolsas, debidamente cerradas deberán ser depositadas en los contenedores situados por el Ayuntamiento en la vía pública.

TÍTULO VI. – PROTECCIÓN DE ANIMALES

Artículo 21. – Procedimiento y recogida municipal de animales vagabundos, abandonados o perdidos.

1. Se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados por persona alguna. En dicho supuesto los servicios municipales competentes deberán hacerse cargo del animal durante al menos veinte días para tratar de recuperar a su dueño, transcurridos los cuales el animal podrá ser adoptado. El animal únicamente podrá ser sacrificado por motivos de salud pública o en supuestos excepcionales en los que no exista alternativa alguna para la supervivencia del animal en condiciones dignas.

2. Cualquier persona que se percate de la existencia de animales de compañía solos en los espacios públicos deberá comunicarlo a los servicios municipales competentes, los cuales los recogerán y conducirán al centro de recogida de animales, para esta función el servicio municipal contará con el apoyo de la Policía Municipal siempre que el horario, las circunstancias o la peligrosidad de la situación así lo requiera.

3. Si el animal recogido fuera identificado, los servicios municipales se pondrán de inmediato en contacto con su propietario, el cual dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo; transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo hubiera recogido, dicho animal se entenderá abandonado. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por el abandono del mismo.

4. La Administración podrá adoptar las medidas que estime adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados.

5. A la entrada a las instalaciones municipales, los animales serán visitados por los servicios veterinarios del Ayuntamiento para determinar su estado de salud, edad, etc., y para proceder a su desparasitación, serán fotografiados con el objeto en su caso de publicar sus datos y facilitar su recuperación o adopción.

En el caso de aquellos animales recogidos por sus propietarios, estos deberán abonar los gastos correspondientes a su recogida, identificación, localización, y atención sanitaria.



6. Los animales adoptados se entregarán identificados y con su situación sanitaria regularizada; los gastos derivados de estas actuaciones correrán a cargo del adoptante.

7. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril, de protección de los animales de compañía el Ayuntamiento podrá acordar la práctica de la eutanasia de los animales del centro de recogida municipal, una vez transcurridos los plazos legales y, en todo caso, habiendo realizado sin éxito todo lo posible para buscar un poseedor.

El sacrificio deberá practicarse bajo control veterinario, de forma indolora en la medida en que sea posible y con aturdimiento previo del animal, de acuerdo todo ello con la normativa vigente.

Artículo 22. – Malos tratos.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, así como si se hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles al hombre, podrán ser confiscados o aislados si su propietario o persona de quien dependan no adoptaran las medidas oportunas para cesar en tal actuación.

A las 48 horas de comunicada la denuncia se evaluará la actuación del dueño del animal.

Se consideran malos tratos las prohibiciones enumeradas en el apartado segundo del artículo 4 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y que son los siguientes:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir padecimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, por exigencia funcional, por aumento indeseado de la población, o para mantener las características propias de la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
- h) Suministrarles alimentos, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
- i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.



j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

TÍTULO VII. – DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS
Y SU REGULACIÓN

Artículo 23. – Catalogación.

1. Tienen la consideración de animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes circunstancias:

a. Aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

b. Los que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

c. Los pertenecientes a una de las siguientes razas o a sus cruces:

– Pitbull Terrier.

– Staffordshire Bull Terrier.

– American Staffordshire Terrier.

– Rottweiler.

– Dogo Argentino.

– Dogo tibetano.

– Fila Brasileiro.

– Tosa inu.

– Akita Inu.

d. En general aquellos contemplados en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo (B.O.E. n.º 74, de 27 de marzo).

Artículo 24. – Registro, licencia y censo de animales potencialmente peligrosos.

1. Los propietarios de animales potencialmente peligrosos, están obligados a identificarlos antes de la primera adquisición y a inscribirlos en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos, en el cual se especificará además de los datos del



propietario, lugar de estancia del animal y descripción del animal con la especie y raza, si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso requerirá la previa obtención de una licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) Aportar certificado de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.

d) Presentar un certificado de aptitud física y psicológica expedido por un facultativo en ejercicio y que será renovado cada 5 años.

e) Acreditar cada año el tener formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros.

f) En todas aquellas especies potencialmente peligrosas en que técnicamente sea posible y obligatoriamente en los perros, será necesaria la identificación con un transponder o microchip con un código alfanumérico que figurará en la hoja de solicitud de registro y acreditado por un justificante del veterinario que realizó la identificación.

3. La licencia tendrá validez en todo el territorio nacional por un periodo de 5 años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir alguno de los requisitos anteriormente expuestos. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en el plazo de quince días. Para el desplazamiento de animales de compañía de un Estado miembro a otro sin ánimo comercial, deberá atenderse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003.

Artículo 25. – Comercio de los animales potencialmente peligrosos.

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de estos requisitos:

a) Que el vendedor tuviese registrado ese animal, y se adjunte copia, del registro en Regumiel de la Sierra o en la localidad de origen, salvo que no tenga en el momento de la transmisión la edad para haber sido registrado en el censo.



b) Que el comprador disponga de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) La inscripción en el registro de la transmisión se realizará por el adquirente en el plazo de quince días desde la misma. El adquirente en el mismo acto de registro puede presentar la baja firmada del transmisor.

d) Que se cumpla lo establecido en el artículo 4 de la ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 26. – Control de animales potencialmente peligrosos.

1. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos o privados de concurrencia pública, exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 18 de esta ordenanza, así como resguardo acreditativo de tener contratado y en vigor un seguro de responsabilidad civil por los daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por cuantía mínima de 120.000 euros. Esta licencia acredita la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

2. Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, o privados de concurrencia pública, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3. Igualmente, los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, o privados de concurrencia pública, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona, que, en todo caso, será mayor de edad. Estos perros no podrán circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia.

4. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar, y traslado al centro de recogida de animales, de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente ordenanza y en la normativa estatal de régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en especial la obligación contenida en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran imponerse.

5. El internamiento de un animal considerado potencialmente peligroso por mandato de la autoridad en el centro de recogida de animales, deberá ir acompañado de una orden de ingreso en la que conste:

a) La causa o causas del mismo.

b) La identificación del propietario y, en su caso, de la persona o personas autorizadas para la retirada del animal.

c) Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución del animal.

d) El plazo máximo de retención del animal, que no podrá superar en ningún caso los veinte días.

6. Regularizada la tenencia del animal potencialmente peligroso mediante la concesión a su dueño de la preceptiva licencia y posterior inscripción en el Registro



Municipal, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos, el Ayuntamiento autorizará la devolución del animal a su propietario.

7. Transcurrido el plazo máximo de retención del animal sin que se haya regularizado su situación por el propietario y, en consecuencia, sin que se haya autorizado su devolución, el animal quedará a disposición municipal a los efectos de su adopción o sacrificio.

8. Cualquier persona o institución que tenga conocimiento de alguna agresión por parte de un perro u otro animal a personas y otros animales, deberán de comunicarlo por escrito al Ayuntamiento con el fin de, en cumplimiento del punto 2. a) del artículo 18, incluir al referido animal en el registro de los potencialmente peligrosos.

TÍTULO VIII. – CRÍA DOMÉSTICA DE ANIMALES

Artículo 27. – Condiciones establecidas para la cría doméstica.

a) Cría de aves, palomas y similares.

El ejercicio de estas actividades en zonas rurales agrícolas y ganaderas del municipio deberá realizarse en instalaciones adecuadas que cumplan las medidas higiénico-sanitarias vigentes y evitando molestias a terceros, en especial las derivadas de la obligación de limpieza.

No se permitirá la cría doméstica en viviendas urbanas colectivas con trama consolidada de edificación. Tan sólo se podrá realizar la cría de aves o animales de corral para consumo particular en suelo urbano cuando se trate de viviendas unifamiliares con recinto exterior mínimo de 200 m², previa autorización municipal

La cría de aves o animales de corral para consumo particular, sólo se podrá realizar siempre que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita (tanto en el aspecto higiénico-sanitario como para la no existencia de incomodidades a terceros).

Cuando el número de animales en las actividades a las que se refiere lo anterior sea superior a lo que se entiende por consumo particular, será necesaria la licencia municipal de actividad y apertura.

b) Otras consideraciones.

Cuando a consecuencia de las actividades reguladas en este título se produzcan molestias a terceros derivadas de olores, o haya un incumplimiento flagrante de la obligación de limpieza, el Ayuntamiento de REGUMIEL DE LA SIERRA podrá, previo requerimiento y audiencia a los propietarios, ordenar el traslado de los animales a un lugar más idóneo, o en su caso, clausurar las instalaciones y proceder a la confiscación de los animales.

Artículo 28. – Tenencia de animales potencialmente peligrosos y su regulación.

a) Registro, licencia y censo de animales potencialmente peligrosos.

La obligatoriedad de realizar comunicaciones censales a la Junta de Castilla y León en los quince días siguientes a la inscripción de animales potencialmente peligrosos.



TÍTULO IX. – DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29.– Infracciones.

1. Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza se califican, en razón de su entidad, en muy graves, graves y leves.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños permanentes, lesiones graves o la muerte.

b. Ordenar o celebrar espectáculos u otras actividades en las que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos antinaturales o de manipulaciones prohibidas por la legislación vigente y de forma específica, las peleas de perros.

c. Dejar un animal abandonado o vagabundo.

d. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

e. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso sin haberlo tenido previamente censado o registrado.

f. Tener suelto un perro o animal potencialmente peligroso en espacios libres públicos o sin bozal adecuado, así como incumplir la normativa en lo relativo a portar dichos animales.

g. No tener contratado el seguro de responsabilidad civil, en los casos en que sea obligatorio.

h. Adquirir un perro potencialmente peligroso por personas menores de edad o privados judicial o gubernativamente de su tenencia.

i. La comisión de una infracción grave por segunda vez en el plazo de un año, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

j. La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

3. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) Poseer animales sin cumplir las normas de identificación, registro en censo municipal, vacunación o cualquier otro tratamiento declarado obligatorio.

b) Mantener al animal en deficientes condiciones higiénico-sanitarias, así como no facilitarles la alimentación adecuada y la atención que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie, así como generar molestias de cualquier índole a vecinos y/o ciudadanos en general.

c) La negativa o resistencia a suministrar los datos establecidos como obligatorios en esta ordenanza, a las autoridades municipales por parte de vendedores, criadores, veterinarios, propietarios o adiestradores, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

d) El incumplimiento de esta ordenanza siempre que se ponga en peligro, aunque sea de forma genérica, la salud o la seguridad de las personas.



- e) Realizar actuaciones que supongan suciedad en espacios libres públicos.
 - f) No permitir el acceso de perros guía a locales o al servicio de transporte público urbano de viajeros.
 - g) La comisión de una infracción leve por segunda vez en el plazo de un año, cuando así haya sido declarada por resolución firme.
 - h) Cualquier otro tipo de maltrato que no tenga la consideración de muy grave.
4. Tendrán la consideración de infracciones leves:
- a) La negligencia en el cuidado y vigilancia de los animales de compañía por sus poseedores.
 - b) La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal por parte de su propietario o la comunicación fuera del plazo previsto reglamentariamente.
 - c) La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.
 - d) La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común, en los términos establecidos en el artículo 13 de la presente ordenanza.
 - e) El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro, incluidos los silvestres y asilvestrados.
 - f) En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, cuando no sean constitutivas de infracción grave o muy grave.

Artículo 30. – Sanciones.

1. Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden que pueda incurrirse.
2. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:
 - a) Infracciones leves: Hasta 300 euros.
 - b) Infracciones graves: De 300,01 euros a 1.000,00 euros.
 - c) Infracciones muy graves: De 1.000 euros a 9.000,00 euros.
3. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:
 - a) La intencionalidad.
 - b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.



d) La reincidencia en la comisión de infracciones.

Las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales implicados, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 31. – Ámbito competencial.

Corresponde al alcalde o concejal en quien delegue la resolución de los expedientes administrativos sancionadores en ejercicio de la competencia que les es atribuida a tal fin por el artículo 21.1.n) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 32. – Prescripción.

Las infracciones y sanciones previstas en esta ordenanza prescribirán, las muy graves los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos, aprobada acuerdo plenario en sesión celebrada con fecha 10 de enero de 1997, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del precitado texto legal.

En Regumiel de la Sierra, a 5 de marzo de 2020.

El alcalde,
José Luis Vázquez González